

Ciudad de México a, 20 de abril de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-066/2023

ACTORA: NOEMI ANGEL MEDRANO

DEMANDADA: MARIA PAOLA CRUZ TORRES

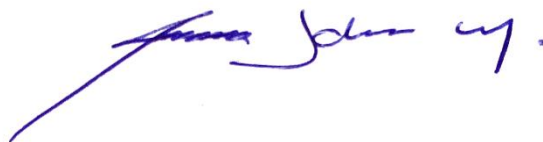
ASUNTO: Se notifica acuerdo de medidas cautelares

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 20 de abril del 2023.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA



Ciudad de México a, 20 de abril de 2023.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-066/2023

ACTORA: NOEMI ANGEL MEDRANO

DEMANDADA: MARIA PAOLA CRUZ
TORRES

ASUNTO: Se emite acuerdo de medidas
cautelares.

Vistos, para resolver la procedencia de la medida cautelar solicitada en el Procedimiento Sancionador Ordinario al rubro señalado.

RESULTANDO:

PRIMERO. Queja. Siendo las 15:42 horas del día 13 de marzo de 2023, en la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de MORENA, fue presentado un escrito de Queja por la **C. Noemi Ángel Medrano**; en contra de la **C. María Paola Cruz Torres**, por supuestas conductas contrarias a la normatividad interna de este Partido Político.

SEGUNDO. De la Admisión. El 17 de abril del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al haberse satisfecho las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se **admitió** a trámite y se ordenó resolver lo relativo a

la implementación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 del Reglamento de esta Comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para resolver sobre la adopción de medidas cautelares en la tramitación y substanciación de los procedimientos ordinarios y electorales sometidos a su potestad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 54 del Estatuto en relación con preceptos 105, 106 y 110 de su Reglamento.

SEGUNDO. Hechos denunciados y medios de prueba. De lo relatado en la queja presentada, se obtiene que los hechos en los que se basan los motivos de reclamo están relacionados en que la **C. María Paola Cruz Torres**, ha incurrido en faltas reiteradas a la normatividad partidista, lo que a juicio de la actora representa una clara, flagrante y grave violación a los Documentos Básicos de Morena y a los derechos de la militancia.

En síntesis, los hechos narrados en la queja, son los siguientes:

1. La denunciada (María Paola Cruz) con apoyo de los diputados Alejandro Martínez Bermúdez y Macrina Vallejo Bello votaron en contra de la designación del diputado Arturo Pérez Flores como nuevo coordinador de bancada y en su lugar designaron al diputado Alejandro Martínez Bermúdez quien proviene del partido político PRI. **HACIENDO ÉNFASIS EN QUE NO HUBO CONSENSO DENTRO DE LA BANCADA DE MORENA.**
2. Apoyar un Punto de Acuerdo promovido por un diputado del Partido Movimiento Ciudadano para determinar qué grupo parlamentario presidiría la Junta Política y de Gobierno, en perjuicio de Morena.
3. Adherir a la bancada de Morena en el Congreso de Morelos al C. Alberto Sánchez Ortega quien renunció al Partido Revolucionario Institucional, sin verificar previamente sus antecedentes, pues conforme al dicho de la parte actora, este se relaciona con organizaciones delictivas. Esta integración se realizó con el apoyo de los diputados Alejandro Martínez Bermúdez y Macrina Vallejo Bello pertenecientes a la fracción parlamentaria de Morena, sin existir previo consenso de todas y todos los diputados que integran dicha bancada, y sin emitir correctamente la convocatoria para llevar a cabo la sesión en donde se admitió al diputado.
4. Votar a favor del Acuerdo que modificó la integración de Comisiones, quitándole a los diputados de Morena 6 presidencias, entre ellas la de Seguimiento al Cumplimiento de la Agenda 2030; Gobernación y Gran

Jurado; Trabajo y Previsión Social; Reconstrucción del Estado de Morelos; Diversidad Sexual y la de Juventud. Dos de ellas eran presididas por el diputado Arturo Pérez Flores y otra por la diputada Adriana Barrera Vázquez. Con esto, a dicho de la actora también se incurrieron en actos de VPG, contra las diputadas Adriana Barrera Vázquez, Edi Margarita Soriano Barrera y otras 2 mujeres, puesto que se les excluye de formar parte de las Comisiones y Comités dentro del Congreso del Estado.

5. No avalar el Punto de Acuerdo presentado por el diputado Arturo Pérez Flores de Morena, quien propuso la separación voluntaria del Fiscal General de Morelos, Uriel Carmona Gándara.
6. Unirse a la oposición para votar a favor del Dictamen de la Comisión de Hacienda por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos 2023; lo que benefició municipios gobernados por el PAN y Nueva Alianza, dejando al distrito por el cual fue electa (Cuautla) y a otros 17 sin recursos para obras.
7. Se coaligó con la oposición y obstaculizó el goce y ejercicio del derecho de votar y ser votada que tiene la diputada Mirna Zavala Zúñiga, desconociendo sus derechos adquiridos como integrante del grupo parlamentario de MORENA con lo cual, se cometieron actos de violencia política de género en su vertiente de violencia política institucional. Para lo cual, la denunciada, simuló actos y falsificó documentos del Grupo Parlamentario de MORENA (acta de fecha 31 de enero de 2023).
8. Aprobación de la reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Congreso, que atenta contra la autonomía del Grupo parlamentario de MORENA y del propio partido, pues dicha reforma permite que cualquier persona sin aprobación del grupo o del partido, se adhiera y use el nombre y el emblema del partido MORENA, afirmando pertenecer a éste.

Materializándose la aplicación de dicha modificación con la adhesión del diputado Alberto Sánchez Ortega, de manera unilateral, afirmando ser a partir de ese momento “Protagonista del cambio verdadero”.

Para demostrar las afirmaciones señaladas, la parte inconforme ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en la Sesión Ordinaria de 14 de septiembre de 2022.*
2. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en una nota periodística del diario de circulación nacional “La Jornada”, con título ‘Detención de la Jefa, aumento de violencia en Morelos: Cuauhtémoc Blanco’ de autoría de Rubicela Morelos Cruz.*

3. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en la Sesión Ordinaria iniciada el 19 de octubre de 2022.*
4. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en la declaración del diputado Arturo Pérez.*
5. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en diversas notas periodísticas.*
6. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en la sentencia TEEM/JDC/76/2022-1*
7. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en declaraciones realizadas en Facebook.*
8. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en una nota periodística de 24morelos.*
9. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en diversas notas periodísticas.*
10. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en la Sesión Ordinaria de 9 de febrero de 2023.*
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada del expediente TEEM/JDC/76/2022-21, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al Juicio promovido por el ciudadano Arturo Pérez Flores, en contra de los actos realizados por María Paola Cruz Torres, Alejandro Martínez Bermúdez y Macrina Vallejo Bello.*
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada de los expedientes TEEM/JDC/76/2022-1 y TEME/JDC/15/2023-3 y su acumulado.*
13. **DOCUMENTAL.** *Consistente en copia del oficio LV/SSLyP /DJ/6699/2023 y sus anexos del oficio, presentado por el Presidente de la Mesa Directiva.*
14. **DOCUMENTAL.** *Consistente en copia del oficio de fecha 18 de febrero de 2023.*
15. **DOCUMENTAL.** *Consistente en copia del oficio de 31 de enero de 2023.*

16. DOCUMENTAL. *Consistente en copia del Acta correspondiente a la primera reunión del grupo parlamentario de MORENA de fecha 25 de enero de 2023.*

17. DOCUMENTAL. *Consistente en copia de la constancia de la elección del grupo parlamentario de MORENA, en la que la Secretaría General del Comité Ejecutivo de MORENA, hizo constar el resultado de la elección de fecha 25 de enero de 2023.*

18. DOCUMENTAL. *Consistente en copia del acta correspondiente a la segunda reunión del grupo parlamentario de MORENA de fecha 30 de enero de 2023.*

19. DOCUMENTAL. *Consistente en copia del Acuerdo parlamentario que establece la modificación de la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 9 de febrero de 2023.*

20. DOCUMENTAL. *Consistente en copia del Acuerdo parlamentario por el que se integra la Junta Política y de Gobierno, asimismo, la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 3 de septiembre 2021.*

TERCERO. Consideraciones generales sobre las medidas cautelares. Esta CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de este instituto.¹

Por tanto, las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.²

En ese sentido, de conformidad al Reglamento de esta Comisión, las **medidas cautelares a petición de parte**³, deberán de solicitarse en el escrito inicial de

¹ Artículo 105 del Reglamento.

² Artículo 106 del Reglamento.

³ Artículo 107 del Reglamento.

recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas; de igual manera, la CNHJ deberá acordar su procedencia dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen **los procesos electorales internos**, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos y acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.⁴

Conforme a lo plasmado, se arriba a la conclusión de que las medidas cautelares en sede partidista constituyen instrumentos que, **en función de un análisis preliminar**, puede decretar la autoridad competente, en este caso la CNHJ, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a los procesos electorales internos, los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos o la vida interna, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado, es decir, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el Reglamento prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.⁵

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los procesos de selección interna o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por los documentos básicos o Acuerdos y Reglamentos, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

⁴ Artículo 108 del Reglamento.

⁵ Toma relevancia la jurisprudencia P./J.21/981 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**”.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, la Sala Superior⁶ ha estimado que debe ocuparse, cuando menos los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el ***fumus boni iuris*** o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el ***periculum in mora*** o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

⁶ SUP-REP-772/2022

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.⁷

CUARTO. Procedencia e imposición de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

En vista de lo expuesto por la parte impugnante en su escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, solicitó implementar medidas cautelares exponiendo lo siguiente:

Del contenido del escrito de queja **se considera, desde una óptica preliminar, que los hechos denunciados podrían lesionar el interés general de nuestro instituto político.**

Esto es así, ya que como se expuso en el considerando anterior, las medidas cautelares tienen la finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevenga el comportamiento lesivo.⁸

En esa tesitura, la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 34, 35, 37, 38 y 39, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la normativa electoral, así como en los respectivos Estatutos y reglamentos, entre los que se encuentran, los derechos y obligaciones de los militantes.

Por su parte el artículo 3, incisos d) y c) del Estatuto prevé que Morena se constituye a partir de fundamentos consistentes en que **las y los protagonistas del cambio verdadero no los debe mover la ambición, el dinero, ni el poder para beneficio**

⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

⁸ Resolución SUP-REP-11/2018

propio, por lo contrario, siempre deben buscar unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

También, el inciso h, del precepto en mención, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá actuar de oficio en contra de quienes, **de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral de Morena y de los lineamientos contenidos en el Estatuto;** en concordancia con el artículo 5, el cual señala que las personas protagonistas del cambio verdadero deben comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos **y unidad** de nuestro partido.

En ese orden de ideas, en términos de lo previsto por el artículo 53 del Estatuto, se consideran como faltas sancionables, el cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público, atentar o transgredir los Documentos Básicos de Morena, sus reglamentos, principios, organización o cualquier lineamiento emanado de los órganos de Morena.

Por tal razón, este órgano intrapartidista con base en el artículo 14 bis apartado H, numeral 1 y 49 del Estatuto, se encuentra obligado a analizar y observar el comportamiento de las y los protagonistas del cambio verdadero, en el caso concreto lo relacionado con:

- Actos encaminados a constituir violencia política de género, así como violación a derechos fundamentales dirigidos a sus propios compañeros de bancada.
- Discriminación y exclusión en el ejercicio de un cargo público, derivado del Acuerdo que modifica la integración de las Comisiones Legislativas y Comités del Congreso del Estado de Morelos.
- Subordinación ante grupos que vulneran la soberanía del partido Morena, realizando alianzas y acuerdos con representantes del neoliberalismo.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, se advierte que la persona acusada detenta los siguientes cargos dentro de los órganos internos de nuestro partido:

- Coordinadora Distrital,
- Consejera Estatal y
- Congresista Estatal y Nacional;

Con base en lo anterior, se analizará si la C. María Paola Cruz Torres ha violentado el orden jurídico interno partidista, así como se puede poner en riesgo la vida interna de Morena, toda vez que sus actos podrían obedecer intereses de partidos de oposición, es decir, contrarios a la ideología y principios de este partido político.

Como primer punto, es menester resaltar que las personas que deciden afiliarse a Morena y convertirse en las y los protagonistas del cambio verdadero, así como a acceder a un cargo público por su conducto, lo hacen convencidos de la ideología interna, esto es, bajo la premisa de que el **CAMBIO VERDADERO** comienza por modificar la forma tradicional de intervenir en los asuntos políticos, teniendo una responsabilidad y compromiso con la lucha del pueblo mexicano; así también, que en Morena no se aceptará pacto o acuerdo que subordine los principios básicos con los que se creó este movimiento.

Aunado a lo anterior, este instituto político, fungiendo como una herramienta de lucha, busca prevenir y erradicar todo tipo y modalidad de violencia, salvaguardando los derechos fundamentales de todas las protagonistas del cambio verdadero y sancionar el actuar de quien no cumpla los causes legales y estatutarias.

Desde esa perspectiva, tenemos que las pruebas técnicas identificadas en los puntos 1, 3, 4, y 10 aportadas por la parte quejosa, las cuales son valoradas en términos de los artículos 78 y 79, en relación con las pruebas documentales y tomando en consideración los hechos y motivos de disenso vertidos en la queja primigenia, revelan que la denunciada ha fomentado y participado en actos que impiden el ejercicio de un cargo público, restringido la toma de decisiones de otras compañeras y compañeros pertenecientes a la fracción parlamentaria de Morena en el Congreso de Morelos.

Es decir, se advierte que sus actos inciden en los derechos a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular, a tal grado que ha impedido que compañeras y compañeros diputados postulados y electos a través de este partido político, formen parte de una Comisión o Comité dentro del Congreso del Estado de Morelos, beneficiando intereses de grupos neoliberales.⁹

En ese orden de ideas, se advierte que las conductas en apoyo a grupos de oposición han sido de manera reiterada, lo que podría llevar a que Morena se encuentre en una situación de desventaja, mermando su fuerza política dentro del Congreso local y generando facciones contrarias a los intereses y principios

⁹ Tomando en cuenta lo vertido en los hechos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO SEGUNDO de la queja primigenia presentada el 13 de marzo de 2023.

partidistas, lo que tiene un impacto en la representación de nuestro partido de nuestros militantes y simpatizantes morelenses.

Así es dable afirmar, sin prejuzgar el fondo del asunto, que existe un deber reforzado por parte de las personas que desempeñan cargos dentro del partido (Coordinador Distrital, Consejero y Congresista Estatal así como Congresista Nacional) de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, en cualquier ámbito, así como buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses por legítimos que sean, de conformidad a lo previsto en los incisos k y l del artículo 6 del Estatuto.

Asimismo, resulta de especial relevancia para el presente asunto, lo previsto en el artículo 41, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos que disponen lo siguiente:

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c)[...]

En consecuencia, desde la perspectiva **de la apariencia del buen Derecho**, para esta Comisión Nacional es posible concluir que se puede actualizar la vulneración al orden jurídico interno, así como se puede poner en riesgo la vida interna de Morena, ya que, sin prejuzgar sobre una posible sanción, si es patente que la persona denunciada ha realizado actos que pueden poner en riesgo la unidad de nuestro partido político.

Por lo que, visto que la conducta denunciada versa sobre actos que lesionan el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de **conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública** y de servicio a la colectividad.

Es así que, esta Comisión advierte que la persona acusada además de desempeñar el cargo de diputada local, también detenta el cargo de Consejera Estatal de Morena en el estado de Morelos, y toda vez que las pruebas aportadas por la parte quejosa, revelan que la persona denunciada ha actuado en favor de los intereses de otros partidos políticos y en contra de la ideología y la unidad de los integrantes de Morena, a sabiendas de que ocupa un encargo partidista, con base en la apariencia del buen Derecho, se estima procedente la adopción de medidas cautelares.

En ese sentido, en atención a que la parte actora solicitó lo siguiente:

“Se solicita a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la adopción de medidas cautelares a la brevedad consistentes en la remoción de la C. María Paola Cruz Torres como integrante del Consejo Estatal de Morelos, con el fin de evitar que la denunciada continúe dividiendo a nuestro partido político, y evitar que los grupos de facción que ha generado en el Congreso Estatal de Morelos los lleve al interior de nuestro partido, salvaguardando el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, así como genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia y afecte la auto organización de MORENA.”

Esta Comisión Nacional, dado que las conductas realizadas por la demandada podrían ocasionar una afectación a la imagen del partido político, su unidad y a la toma de decisiones para cumplir con sus finalidades constitucionales y estatutarias, considera pertinente **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**; por lo que en este acto **se separa de su encargo y sus funciones a la C. María Paola Cruz Torres**, como integrante del Consejo Estatal de Morelos, **de manera provisional hasta en tanto se emita un pronunciamiento de fondo del asunto por parte de este órgano jurisdiccional partidista.**

En consecuencia, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en el ámbito de sus funciones, lleve a cabo a las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento del órgano al que pertenece la persona objeto de las medidas cautelares adoptadas en esta decisión, asimismo, a la representación de este partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo los actos jurídicos que en Derecho procedan derivado de esta determinación.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 108, 110 y 122 del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Se **declara procedente** la adopción de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva establecidas en el **Considerando Cuarto** del presente acuerdo.

SEGUNDO.—Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Representación de Morena ante el Consejo General del INE, para que den cumplimiento y observen las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Agréguese este proveído al presente expediente, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACION ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO